

D-13329  
ok

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.



Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Jorge Luis Gómez Abril, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049657300, expedida en Tunja Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja Boyacá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad, parcialmente contra el término "procrear" como una de las finalidades del matrimonio encontrado en el artículo 113 del código civil, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 16, 18, y 42 como se sustenta a continuación

## I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

**Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

**Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

**La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.**

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

**Respecto al derecho internacional.** En el marco del derecho internacional también se están vulnerando derechos reproductivos, como se establece en la conferencia de Teherán, y en diversos tratados internacionales.

Se violan derechos reproductivos como Autonomía y autodeterminación del propio cuerpo, a la procreación, a la salud reproductiva, a informarse médicamente y adecuadamente sobre la reproducción humana, sin censura política ni religiosa.

Estos tratados pertenecen al bloque de constitucionalidad y tienen suma importancia en función de los derechos humanos.

## II. NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcribe el texto legal demandado subrayando los apartes de la disposición respecto a los cuales se cuestiona la constitucionalidad.

**ARTICULO 113.** El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

### Petición:

Se solicita a la honorable corte constitucional declarar INEXEQUIBLE el término "procrear" como uno de los fines del contrato de matrimonio que se encuentra consagrado en el artículo demandado por las distintas razones expuestas en la presente demanda.

En caso de que esta honorable corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, se solicita de la manera más respetuosa se declare la EXEQUIBILIDAD de la norma señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma.

## III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION

Para argumentar las razones porque la palabra "procrear" como uno de los fines del matrimonio, es violatoria de derechos consagrados en nuestra constitución, dividiré en dos los argumentos:

1. **INCUMPLIMIENTO DE FINES DE UN CONTRATO:** El código civil colombiano presenta al matrimonio como "un contrato solemne", esto implica que "está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil" según el artículo 1500 de este mismo código.

Al ser, el matrimonio un contrato solemne, se aplicará a este las normas dictadas en el código concernientes a contratos.

El contrato solemne del matrimonio según el código tiene tres fines: a) vivir juntos, b) de **procrear** y c) de auxiliarse mutuamente; de lo que se infiere, cualquier incumpliendo de estos fines, se entendería como incumplimiento de una obligación derivada de dicho contrato. Esto deriva en

La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional. En tal caso, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado, y para ello faculta a la parte agraviada o frustrada para exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto primario del mismo o, en su defecto por no ser éste posible en el tiempo (causa oportuna), su equivalente, y obtener el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos.

Así es, el incumplimiento del contrato otorga al contratante ofendido con la conducta de aquel que se apartó de los dictados del negocio jurídico, el derecho a reclamar la satisfacción del débito contractual y la indemnización de perjuicios, bien a través de la conminación directa o en virtud de requerimiento extrajudicial del deudor para provocarla en forma espontánea, ora mediante su ejecución forzada por las vías judiciales y contra su voluntad, con pretensión de que se realice la prestación in natura, esto es, el débito primario u original, o con pretensión sobre el débito secundario, esto es, el subrogado o equivalente pecuniario de la obligación o aestimatio pecunia, con la indemnización de perjuicios.<sup>1</sup>

Esto obligaría a la parte que no se encuentra en la disposición de procrear a indemnizar a la otra parte contratante, siendo así violados derechos constitucionales de la primera persona como lo son los consagrados en los artículos 16,18, y 42 de la Constitución política.

2. Proponer que uno de los fines últimos del matrimonio es el procrear resulta arcaico y violatorio, como pudimos apreciar en los artículos constitucionales (del apartado I. Norma constitucional vulnerada) la pareja tiene en sus manos la decisión de procrear o no hacerlo, es un derecho a convenir entre la pareja cuantos hijos quieren tener, la intimidad e integridad de una pareja son inviolables y a pesar de que el matrimonio está sujeto a la procreación, es un hecho que se da por entendido con mera lógica, pero al estar consagrado en el artículo puede generar confusión en su interpretación y por lo tanto en la correcta aplicación de la norma, puede prestarse un mal entendido en lo esencial del contrato, la procreación simplemente debería ser una circunstancia que la pareja es libre de elegir, no un fin del contrato de matrimonio.

Se viola el libre desarrollo de la personalidad, este desarrollo se da durante toda la vida, por lo tanto, si una de las partes, luego de convenido el contrato de matrimonio, no desea procrear, no debe estar en la obligación de hacerlo, como se podría interpretar del artículo demandado.

---

<sup>1</sup> Extraído de: [http://www.tesauro.com.co/EJECUCIONpeta/JINCUMPLE2010\\_1.htm](http://www.tesauro.com.co/EJECUCIONpeta/JINCUMPLE2010_1.htm)

Desde la definición del contrato de matrimonio se puede generar una ruptura en las convicciones tanto individuales como de pareja, por el termino procrear, es decir, este no debería ser esencial para el desarrollo del contrato.

#### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

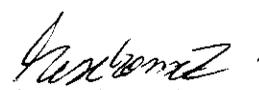
No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo demandado, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

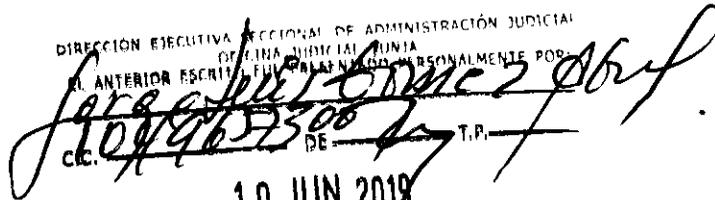
El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

Considero que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

#### V. NOTIFICACION

Recibo notificación al correo electrónico [jolugoab@gmail.com](mailto:jolugoab@gmail.com) o a la dirección Cra 5ta N° 45 – 25 barrio las quintas Tunja.

  
Jorge Luis Gómez Abril  
cc. 1049657300  
Celular: 3002141316

DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE ENTREGADO PERSONALMENTE POR  
  
C.C. 1049657300 DE T.P.  
HOY 10 JUN 2019  
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.  
  
EL COMPARCIENTE  
1049657300  




INTERRAPIDÍSIMO S.A  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
10/06/2019 12:19 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
11/06/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como sc



700026364748

### NOTIFICACIONES

TJA 148 | BOG 301  
15-A | 20

#### DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

SECRETARIA GENERAL - CORTE CONSTITUCIONAL cc

CALLE 12 # 7- 65 PALACIO DE JUSTICIA

0

#### DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA  
Valor Comercial: \$ 10.000,00  
No. de esta Pieza: 1  
Peso por Volumen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:  
Dice Contener: DTOS

#### LIQUIDACION DEL ENVIO

#### Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.300,00  
Valor Descuento: \$ 0,00  
Valor sobre flete: \$ 200,00  
Valor otros conceptos: \$ 0,00  
Valor total: \$ 9.500,00  
Forma de pago: CONTADO

#### REMITENTE

JORGE LUIS GOMEZ ABRIL CC 3002141316

Nombre y sello

CARRERA 5 # 45- 25

3002141316

TUNJA\BOYA\COL

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitirse a sitio web

#### Observaciones



# RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

## NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS  
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina TUNJA: AVENIDA ORIENTAL # 8 - 19 Ó # 8 - 37

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [defensorinterno@interrapidisimo.com](mailto:defensorinterno@interrapidisimo.com), [sup.defclientes@interrapidisimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidisimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700026364748